



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 2023-00141-00
DEMANDANTES: ANATILDE CALDERÓN Y JOSÉ CLIMACO CALDERÓN RODRÍGUEZ
CAUSANTE: CRISOSTOMO CALDERÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

Revisada la demanda de la referencia, este despacho procedió a su estudio encontrando que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación. En ese sentido, el despacho **ADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ANATILDE CALDERÓN Y JOSÉ CLIMACO HERNÁNDEZ**, siendo causante el señor **CRISOSTOMO CALDERÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **CRISOSTOMO CALDERÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia 16 de julio de 2018.

SEGUNDO. TÉNGASE a los señores **ANATILDE CALDERÓN** y **JOSÉ CLIMACO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de los causantes, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de estos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores **JUAN CRISOSTOMO CALDERÓN VÁSQUEZ**, **SALVADOR CALDERÓN RODRÍGUEZ**, **CALIXTO CALDERÓN RODRIGUEZ** y en representación del señor **CRISTOBAL CALDERÓN RODRÍGUEZ**, los señores **JOAN CAMILO CALDERÓN**, **CRISTHIAN DAVID CALDERÓN** y **LEYDI JOHANA CALDERÓN** y la conyuge supersite **BERENICE RODRÍGUEZ**, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro referido.

QUINTO. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **CRISOSTOMO CALDERÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**,

SEXTO. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e inclúyase en el Registro Nacional de la Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personaría adjetiva a la Doctora **LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.738.541, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial de los señores **ANATILDE CALDERÓN** y **JOSÉ CLIMACO CALDERÓN RODRÍGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTÍNEZ CÁRDENAS
JUEZ

<p>RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 2023-00041-00
DEMANDANTE: JAIRO MOLINA REY
EJECUTADOS: LUIS HELMAN MOLINA REY

ANTECEDENTES

El pasado 16 de enero de los corrientes, en las instalaciones del Juzgado se presentaron el demandante, su apoderado y el demandado, quienes allegaron escrito mediante el cual transaron las pretensiones de la demanda, el cual fue suscrito ante la presencia de los servidores judiciales.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que **“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”**.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado de documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que el acuerdo de transacción se encuentra ajustado a derecho y por ende es procedente la terminación del proceso a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

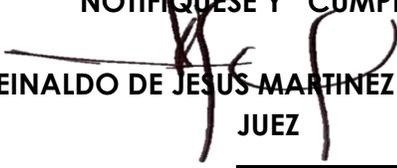
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial constituido dentro del trámite del proceso de la referencia, al demandante **JAIRO MOLINA REY.**

CUARTO. Abstenerse de condenar en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 03 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2023-00102-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CORTÉS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR T.E.M.C.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MAZORRA

Procede este despacho a continuar con el trámite del proceso de lo anterior, atendiendo a que la parte demandante aportó constancia de notificación de la demanda al señor **OSCAR EDUARDO MAZORRA** y a la fecha se encuentra vencido el término para contestarla.

En ese sentido, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes e inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022, y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 ídem, y en el caso particular se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE**. En tal sentido, el despacho se servirá a remitir el link de acceso al correo electrónico de las partes.

De conformidad con lo señalado en el Art. 392 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrojado al expediente dentro del presente trámite.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **OSCAR EDUARDO MAZORRA**, ante la falta de presentación de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día **CATORCE (14)** del mes de **FEBRERO** del año 2024 a partir de la hora de las 3:00 P.M. Se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE**. Remítase por Secretaria el link de acceso correspondiente.

TERCERO. Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el parágrafo del núm. 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso; por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales periciales, etc.).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 392 del estatuto procesal ya mencionado, el Despacho, decreta las siguientes, **PRUEBAS:**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

1. PARTE DEMANDANTE

- i) **Documentales:** Se ordena tener como tales las aportadas junto al escrito de demanda e, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

- ii) **Testimoniales:** Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP y a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcionese los testimonios de las siguientes personas:
 - a. **ROBERTO VEGA PEDRERO**
 - b. **MARIA INES ORTIZ GÓMEZ**

- iii) **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor **OSCAR EDUARDO MAZORRA OTALORA.**

- iv) Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Sede La Gaitana, a fin de que suministre las valoraciones psicosociales correspondientes al menor T.E.M.C. Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes.

2. PARTE DEMANDADA

El demandado no presentó solicitud probatoria como quiera que no contestó la demanda impetrada.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese el interrogatorio de parte a la señora **PAOLA ANDREA CORTES ORTIZ.**

CUARTO. CITese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.



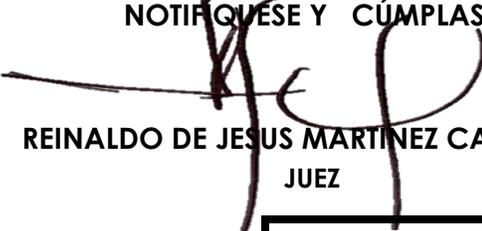
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. SE ADVIERTE a los representantes judiciales que están actuando que deben concurrir a la audiencia que se está convocando, ello con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 372 del CGP.

SEXTO. SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 03 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00135-00
DEMANDANTES: ALBERTO MURCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTIN MORENO DIAZ (Q.E.P.D.), OTROS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPOR
AUTO: DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM.

Mediante providencia con fecha de 29 de septiembre de los 2023, este despacho resolvió designar como Curador Ad Litem de la señora **INES CARRANZA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir al Doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**. No obstante, pese a las reiteradas llamadas realizadas por este despacho judicial, el apoderado no se posesionó en el cargo.

Asimismo, se avizora que se encuentra pendiente por nombrar el curador ad litem de **CARMEN CECILIA CARRANZA PEREZ**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENCIO CARRANZA (Q.E.P.D.)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS MARTIN DIAZ MORENO (Q.E.P.D.)**, toda vez que ha vencido el término de emplazamiento.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a nombrar un nuevo curador, a fin de que represente en debida forma a las partes referenciadas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR la designación del Doctor **ANGEL DANIEL BURGOS**, como curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. DESIGNAR como curadora ad litem al Doctor **EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.426 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente **INES CARRANZA, CARMEN CECILIA CARRANZA PEREZ**, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENCIO CARRANZA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO. COMUNÍQUESE a al citado abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: lapromesasas@hotmail.com y en el abonado telefónico 314-417-0651 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2014-00135-00
DEMANDANTES: ALBERTO MURCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTIN MORENO DIAZ (Q.E.P.D.), OTROS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPOR
AUTO: DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM.

Procede este despacho, a nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados de **MARTIN DIAZ MORENO (Q.E.P.D.)**, considerando que se encuentra vencido el término del emplazamiento web.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curadora ad litem a la Doctora **ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.682.877 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente **INES CARRANZA, CARMEN CECILIA CARRANZA PEREZ**, y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENCIO CARRANZA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO. COMUNÍQUESE a al citado abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: sanchezal86@yahoo.com y en el abonado telefónico 3186899066 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5)

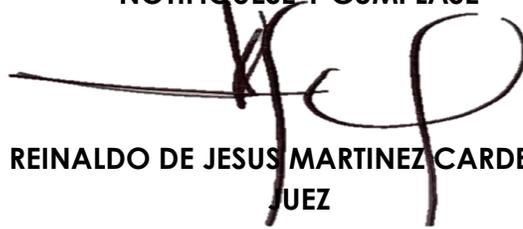


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitres (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2010-00374-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MORA ALVAREZ

El 19 de mayo de 2023, el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, solicitó la actualización y remisión de los oficios mediante los cuales se comunicaban las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En ese sentido, este operador de justicia procederá de conformidad. En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la Secretaria de este despacho la **ACTUALIZACIÓN** de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y remitase los mismos a las entidades correspondientes a través del correo oficial del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00008-00
DEMANDANTE: BLANCA ROSA TRUJILLO GÓNZALEZ
DEMANDADO: VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA

Avizora este operador que justicia que el pasado 14 de julio de 2023, se allegó poder por parte del Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA**, a fin de que se le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por **BLANCA ROSA TRUJILLO GÓNZALEZ**, Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.801.022, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.332 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LIBARDO PEÑA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.801.022, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitres (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 1995-03017-00
DEMANDANTES: VICTOR CARRANZA, INES CARRANZA, CARMEN CECILIA CARRANZA Y MARIA CRISTINA CARRANZA
CAUSANTE: PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.) Y OTRO

Revisado el expediente de la referencia, se avizora que los interesados **VICTOR CARRANZA, INES CARRANZA, CARMEN CECILIA CARRANZA Y MARÍA CRISTINA CARRANZA**, en calidad de herederos en representación del señor **FLORENCIO CARRANZA (Q.E.P.D.)**, heredero de la señora **PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.)**, no se hicieron presentes a la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 10 de septiembre de 2014 por este despacho judicial.

El Doctor **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS**, aportó de manera extemporanea en la misma fecha el inventario y avalúo (fl. 287 – 288), tal y como quedó consignado en auto del 23 de septiembre de 2024, mediante el cual el despacho resolvió:

“(...) En consecuencia, el petente deberá estarse a lo resuelto en audiencia de inventarios y avalúos realizado a la hora de las (2:00 p.m.) del día diez (10) de Septiembre de 2014 (folio 286 del expediente (...))”

Debe advertirse además que el proceso ha sido archivado en dos oportunidades por falta de interés de los citados interesados, según se avizora en los proveídos que obran en el paginario.

Por otra parte, mediante Auto Interlocutorio No. 1399 del 6 de diciembre de 2016, notificado en estado el 9 de diciembre de la misma anualidad, esta judicatura resolvió **DECRETAR** la partición de los bienes inventariados, para tal fin se designó al Doctor **AUGUSTO SÁNCHEZ CÁMARO**.

Sin embargo, a través de escrito allegado el 16 de febrero de 2016, este devolvió el proceso al juzgado exponiendo que a su juicio el interviniente con vocación hereditaria, esto es, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, no



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

había presentado demanda de apertura de sucesión del causante **MARTÍN DIAZ MORENO (Q.E.P.D.)**, haciendo ver además que no existía constancia de la liquidación de la sociedad conyugal que se configuró con la señora **PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.)**, razones por las cuales adujo no poder adelantar el trabajo de partición, argumentos que fueron de recibo para este despacho judicial mediante proveído del 28 de noviembre de 2017.

Aunque el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, presentó demanda de sucesión el 22 de mayo de 2018, la misma fue inadmitida el 17 de agosto de la misma anualidad, sin que se haya subsanado el término otorgado por el despacho. Adicional a lo anterior, la entidad no ha vuelto a promover trámite por la causa mortuoria.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra acreditado el vínculo conyugal que existió entre la señora **PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.)** y el señor **MARTÍN DIAZ MORENO (Q.E.P.D.)**, conforme se avizora en la documental adjuntada en el expediente y teniendo en cuenta el escrito memorialista arrojado por el apoderado judicial de los demandados solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, la misma se hace procedente a la luz del inciso segundo del artículo 487 del Código General del proceso, el cual establece frente al trámite de la sucesión lo siguiente:

“(...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...)”.

Teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, el causante de cuya sucesión se da apertura no tiene la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por los señores **VICTOR CARRANZA, INES CARRANZA, CARMEN CECILIA CARRANZA Y MARÍA CRISTINA CARRANZA,** a través de apoderado judicial, en calidad de herederos en representación del señor **FLORENCIO CARRANZA (Q.E.P.D.),** heredero de la señora **PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.).**

SEGUNDO. NOTIFICAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y demás personas que se crean con derecho a intervenir, de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la demanda a los anteriormente citados, para que por el término de diez (10) días, contesten la misma y aporten y pidan las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 003 Hoy: 24 de enero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA